

**PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**



**SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 122**

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	CAROL YULIANA HENAO URREA y DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00251 00

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora **CAROL YULIANA HENAO URREA** y el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 31.579.388 y 16.457.927, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 15 de noviembre de 2003, en la Parroquia San Fernando Rey, registrado en la Notaría Veintitrés de Cali, Indicativo Serial 06922756.

La señora **CAROL YULIANA HENAO URREA** y el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ**, son los progenitores de SAMUEL MÉNDEZ HENAO nacido el 11 de febrero de 2011, y de SANTIAGO MÉNDEZ HENAO, nacido el 18 de julio de 2007.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia

de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, y se notificó a la Defensora de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en el que establecen que las obligaciones para con sus hijos, SANTIAGO MÉNDEZ HENAO nacido el 18 de julio de 2007 y SAMUEL MÉNDEZ HENAO nacido el 11 de febrero de 2011, se cumplirán, así:

**1.) CUSTODIA:** Ejercerá la custodia y cuidado personal la señora **CAROL YULIANA HENAO URREA**. La residencia de los menores de edad se fija en la carrera 35 No. 26ª 21 Barrio La Esperanza de la ciudad de Cali.

**2.) CUOTA ALIMENTARIA:** a) El señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ**, se compromete a entregar como cuota de alimentos ordinaria en favor de los menores **SANTIAGO MÉNDEZ HENAO** y **SAMUEL MÉNDEZ HENAO**, la suma mensual de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$720.000)**, que será cancelada en dos cuotas de **TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000)**, quincenales cada una, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social a nombre de la señora **CAROL YULIANA HENAO URREA**, No. 24108320200. Esta cuota será a partir el 1 de junio de 2023. La cuota se ajustará cada año conforme al aumento de salario mínimo que fije el Gobierno Nacional.

**b) EDUCACION:** Para la educación de los hijos menores de edad, ambos padres se comprometen a propiciar buena formación moral, física, emocional, psicológica, social para los hijos, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. En tema de matrícula, uniformes y útiles escolares, los padres acuerdan que el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ**, se compromete a pagar todo lo relacionado con el menor **SANTIAGO MÉNDEZ HENAO**, con relación a todos los gastos que se generen por concepto de matrícula educativa, uniformes y útiles escolares anuales. Así mismo, la señora **CAROL**

**YULIANA HENAO URREA**, se compromete a cubrir todos los gastos que se generen por concepto de matrícula educativa, uniformes y útiles escolares anuales del menor **SAMUEL MÉNDEZ HENAO**. El acuerdo empieza a regir desde junio 2023.

**c.) SALUD:** Los gastos extras que se causen por concepto de medicamentos, médicos, tratamientos de odontología, tratamientos médicos y que no sean cubiertos por la EPS de los menores **SANTIAGO MÉNDEZ HENAO** y **SAMUEL MÉNDEZ HENAO** estarán a cargo de los padres por partes iguales, 50% **CAROL YULIANA HENAO URREA** y el otro 50% **DARLEY MENDEZ VÁSQUEZ**.

**3.) REGULACIÓN VISITAS:** **CAROL YULIANA HENAO** y **DARLEY MENDEZ VÁSQUEZ**, acuerdan que el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ**, podrá visitar a sus hijos **SANTIAGO MÉNDEZ HENAO** y **SAMUEL MÉNDEZ HENAO**, cada fin de semana, para lo cual los recogerá el viernes a las 6:30 p.m en su lugar de residencia, y los regresará al mismo lugar, el domingo a las 9:00 a.m.

**4.) RESPECTO A LAS FECHAS ESPECIALES:** En vacaciones de colegio y navidad el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ** debe pasar más tiempo con sus hijos. Se acordó que se debe de intercambiar las fechas del 24 y 31 de diciembre, el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ** debe pasar el 24 de diciembre con sus hijos **SANTIAGO MÉNDEZ HENAO** y **SAMUEL MÉNDEZ HENAO** y la señora **CAROL YULIANA HENAO URREA**, pasará el 31 de diciembre con sus hijos, el siguiente año, cambian fechas, el señor **DARLEY MENDEZ VÁSQUEZ** pasará el 31 de diciembre con sus hijos, mientras que la señora **CAROL YULIANA HENAO**, estará con ellos el 24 de diciembre.

**5.)** Los padres **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ** y **CAROL YULIANA HENAO URREA**, tendrán responsabilidad compartida de sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada,

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 06922756 de la Notaría Veintitrés de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto continua vigente.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **CAROL YULIANA HENAO URREA** y el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 31.579.388 y 16.457.927 , celebrado por los ritos religiosos, el día 15 de noviembre de 2003, en la Parroquia San Fernando Rey, registrado en la Notaría Veintitrés de Cali, Indicativo Serial 06922756, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

**TERCERO:** Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 06922756, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

**CUARTO:** Se ratifica el acuerdo al que llegaron la señora **CAROL YULIANA HENAO URREA** y el señor **DARLEY MÉNDEZ VÁSQUEZ**, respecto de los derechos y obligaciones para con sus hijos, SANTIAGO MÉNDEZ HENAO nacido el 18 de julio de 2007 y SAMUEL MÉNDEZ HENAO nacido el 11 de febrero de 2011. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Jueza**

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

Firmado Por:  
Olga Lucia Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435d4cc140182f18c356fcd1ce1579441e224cab737bf127e4a737b0040f49**

Documento generado en 26/07/2023 09:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 125**

**EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN